## LEY de 26 de diciembre de 1959

## HERNÁN SILES ZUAZO Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la Provincia Atahuallpa, dentro de la jurisdicción del Departamento de Oruro, con los límites que corresponden a la Segunda Sección Municipal de la Provincia Sabaya.

**Artículo 2º.-** Se instituye a la población de Sabaya como Capital de la nueva Provincia con los siguientes cantones: Coipasa, Chipaya, La Rivera, Todos Santos, Caranga, Negrillo, Iulo, Sacabaya, Bella Vista, Pitacollo, Villa Vitalina, Ayparavi, Pacariza y Parajaya.

**Artículo 3º.-** La delimitación de la Provincia de conformidad a los antiguos límites y títulos correspondientes, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Instituto Geográfico Militar.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de diciembre de 1959.

Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B., Sonador Secretario.- Humberto Velarde, Senador Secretario.- Jorge Cañedo, Diputado Secretario.- Ignacio Callaú, Diputado Secretario. POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenla y nueve años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.— Carlos Morales Guillen, Ministro do Gobierno, Justicia e Inmigración.

- **Artículo 1º.-** Las Empresas o Cooperativas de Teléfonos Automáticos que operen bajo la forma de Sociedades de economía mixta, es decir, con aportes de capital del Estado y los particulares, quedan exentas del pago de todo impuesto o recargo nacional, departamental o municipal.
- **Artículo 2º.-** Las tarifas de estos servicios serán calculadas por las respectivas Empresas, teniendo en cuenta solamente sus costos de explotación y mantenimiento, así como las reservas necesarias para reponer sus instalaciones.
- **Artículo 3º.-** Los impuestos creados por los Decretos Supremos de 23 de Febrero de 1957 y de 8 de octubre de 1958, que hubieran percibido estas Empresas, como simples agentes de retención, pasan por esta única vez, a integrar el capital social de las mismas como aporte del Estado, previa liquidación que será presentada ante el Ministerio de Hacienda.
- **Artículo 4º.-** Establecido el carácter de servicio público de estas sociedades, de conformidad con el artículo primero, se derogan las disposiciones pertinentes al servicio telefónico, señaladas en el artículo tercero.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1959.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente de la H. Cámara de Senadores.- Juan Sanjinés Q, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Alberto Lavadenz R., Senador Secretario.- Arturo Fortún S., Senador Secretario.- Zenón Barrientos M., Diputado Secretario.- Ignacio Callaú, Diputado Secretario.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) RUBÉN JULIO CASTRO, Presidente del H. Congreso Nacional.- Ciro Humboldt B., Congresal Secretario.- Ranulfo Molloja H., Congresal Secretario.